

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 2 Feb. 1995, Rec. 1086/1990

Ponente: Sánchez-Andrade Sal, José María.

LA LEY 6665/1995

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Requisitos para su apreciación. URBANISMO. Uso y edificación del suelo. Ruina. Urgente declaración por motivos de seguridad.

Madrid, 2 Feb. 1995.

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La sentencia apelada contiene la parte dispositiva que copiada literalmente dice: Fallamos: Que estimando en parte, el recurso contencioso-administrativo nº 569/85-A, interpuesto por la representación de D. Juan Ferrer Gallart, contra la resolución de fecha 18 de febrero de 1985, del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Gerona, sobre Justiprecio y desestimación pretunta del Ayuntamiento de Palafrugell, sobre declaración de reformabilidad, por ruina, declaramos haber lugar a la declaración de reformabilidad por derribo del edificio propiedad del demandante, siendo responsable el citado Ayuntamiento, y desestimamos la impugnación de la anterior resolución del Jurado Provincial de Expropiación por ser ajustada a Derecho; sin expresa condena en costas.

Segundo.- Notificada la anterior sentencia, la representación procesal de D. Juan Ferrer Gallart y el Sr. Abogado del Estado en nombre de la Administración, interpusieron recurso de apelación ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo, el cual fue admitido en ambos efectos por providencia de 14 de diciembre de 1989, en la que también se acordó emplazar a las partes y remitir el rollo y expediente a dicho Tribunal.

Tercero.- Recibidas las actuaciones, personados y mantenida la apelación por la representación del Sr. Ferrer Gallart y por el Sr. Abogado del Estado, la representación del Sr. Ferrer Gallart, tras alegar lo que estimó conveniente a su derecho, terminó suplicando a la Sala: dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso de apelación, se declare sucesivamente el derecho de D. Juan Ferrer Gallart a ser resarcido por el Ayuntamiento de Palafrugell por el derribo del edificio de su propiedad: la nulidad de pleno derecho de la declaración de "ruina inminente" dictada por el Alcalde de Palafrugell a continuación de la demolición; y la nulidad del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación por no corresponder a las características de la finca objeto de expropiación y al valor que le es atribuible a la luz de la doctrina reiteradamente dictada por este Alto Tribunal, todo ello con expresa imposición de costas.

Cuarto.- El Sr. Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 19 de enero de 1994 suplico a la Sala dictase auto teniéndole por desistido del procedimiento y ordenando el archivo de los autos.

Por auto de fecha 19 de mayo de 1994, la Sala Acordó: tener al Abogado del Estado por desistido de la apelación que en su día interpuso contra justiprecio de terrenos y estado de ruina del inmueble

propiedad del recurrente dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Secc. 1ª) sobre sentencia 18/09/89 en el recurso contencioso-administrativo originario de estas actuaciones y, asimismo, dispone que continúe a sustanciación de esta apelación, ya que la misma fue también interpuesta por el litigante mencionado en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, hasta que recaiga sentencia; Dese traslado al Sr. Abogado del Estado en concepto de Apelado, para que en el término de veinte días formule escrito de alegaciones presentando las copias correspondientes.

Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 1994, el Sr. Abogado del Estado, tras alegar lo que convino a su derecho terminó suplicando a la Sala: dicte sentencia confirmando la de instancia y el acuerdo valorativo del Jurado, con condena en costas de la parte recurrente.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José Mª Sánchez Andrade y Sal.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Al haber desistido el Sr. Abogado del Estado, y tenerle por tal, del recurso de apelación que en la representación que le deviene por ministerio de la Ley, en su día había formulado contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 18 de septiembre de 1989, dictada en el recurso interpuesto en nombre de D. Juan Ferrer Gallart, el recurso de apelación que nos ocupa se circunscribe a la apelación que, frente a la meritada sentencia, dedujo la representación de D. Juan Ferrer Gallart.

Segundo.- La sentencia apelada, estimó en parte el recurso en que la misma se produce, y declaró responsable al Ayuntamiento de Palafrugell de la ruina ocasionada en el inmueble propiedad del recurrente, sito en la calle del Mercado nº 3 y 5 de dicha localidad, desestimando la pretensión que por el mismo se actuaba, contra los Acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Gerona que determinaron el justiprecio de las fincas nº 3 y 5 de la calle del Mercado y 7 de la calle Virgen María, expropiadas por el Ayuntamiento de Palafrugell.

Tercero.- El fallo de la sentencia apelada, si bien no con la claridad, precisión y congruencia que deseable sería, estima en parte el recurso interpuesto por D. Juan Ferrer Gallart, después de declarar conformes a Derecho los Acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Gerona, impugnados en instancia, estima el recurso interpuesto contra las Resoluciones presuntas del Ayuntamiento de Palafrugell, que denegaron las peticiones por él deducidas en el expediente de ruina inminente del inmueble de su propiedad, sito en Palafrugell, calle del Mercado nº 3 y 5, referentes a la lesión patrimonial que se irrogó al Sr. Ferrer Gallart, al producirse la destrucción y derribo por el Ayuntamiento de Palafrugell, a consecuencia de demolerse por orden de dicha Entidad, una casa en la calle María Riera, que expropiada por el Ayuntamiento en ejecución de las previsiones contenidas en el Plan Especial del casco antiguo de Palafrugell, se encontraba anexa a la que era propiedad de D. Juan Ferrer Gallart; la sentencia apelada declara "haber lugar a la declaración de reformabilidad por derribo del edificio propiedad del demandante siendo responsable el citado Ayuntamiento", desestimando, como dicho queda, la impugnación de los Acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, impugnados en el recurso en que la sentencia apelada se produce. Interpretando dicho fallo en base a las razones que se recogen en sus fundamentos de Derecho, resulta que el Tribunal "a quo" declaró en la sentencia cuya apelación nos ocupa, la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Palafrugell por la lesión ocasionada a D. Juan Ferrer Gallart en sus bienes y derechos, al destruir un edificio de su propiedad en la calle del Mercado, en Palafrugell, a consecuencia de demolerse, por orden de dicho Ayuntamiento, una casa de su propiedad contigua al edificio de D. Juan Ferrer Gallart, en la calle del Mercado, demolición llevada a cabo sin observar la debida diligencia que exigía el estado y situación del inmueble derruido y del que era propiedad del Sr. Ferrer Gallart; sirva de prueba de los antes dicho, lo considerado en el segundo fundamento de Derecho de la sentencia apelada, en la que se dice "es evidente, que el Ayuntamiento demandado

inició unas obras de demolición en edificios colindantes a la finca del demandante, y como consecuencia de dichas obras, se produjo la demolición y derribo del edificio propiedad del actor, sin que hubiese mediado ni fuerza mayor excluyente de la responsabilidad de la Administración Pública demandada, ni tampoco negligencia por parte del demandante en la conservación del edificio, sin que pueda legitimar la acción llevada a cabo por el Ayuntamiento demandado, la posterior declaración de ruina del edificio, ante la peligrosa situación en que quedó. En consecuencia, de una valoración conjunta de la prueba practicada es procedente estimar la acción de responsabilidad ejercitada en contra del Ayuntamiento demandado, por haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente"; ahora bien, reconocida por la sentencia apelada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Palafrugell por lo daños ocasionados a D. Juan Ferrer Gallart, al arruinarse la casa de su propiedad, sita en la calle del Mercado, en Palafrugell, pronunciamiento firme para dicha Entidad local, que habiendo sido emplazada en el recurso en que tal sentencia se produjo, no se personó en el mismo, ni por tanto recurrió contra él, procede fijar la indemnización que corresponde a tal responsabilidad, extremo sobre el que la sentencia apelada no se pronunció, no obstante haberse solicitado por el demandante, por tal concepto, 10.563,683 ptas., cantidad que resulta adecuada para resarcir el daño que produjo al Sr. Ferrer Gallart la demolición del inmueble de su propiedad sito en la calle del Mercado nº 3 y 5, inmueble que constituía su domicilio, según por él se manifiesta, e implícitamente se reconoce por el Ayuntamiento al dirigir a él las notificaciones del expediente de ruina que se comunicaban al Sr. Ferrer Gallart, e instarle su inmediato desalojo por existir peligro inminente para las personas y para las cosas.

Cuarto.- En cuanto a la conformidad a Derecho de los Acuerdos del Ayuntamiento de Palafrugell que declararon la ruina inminente del inmueble signado con los nº 3 y 5 de la calle del Mercado de dicha localidad, es de estimar que su legalidad viene dada por lo dispuesto en el art. 183 del Texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Dcto. 1346/76 y por el art. 26 del Regl. de Disciplina Urbanística, habida cuenta del informe emitido por el Jefe de los Servicios Técnicos de la Delegación de Urbanismo y Obras del Ayuntamiento de Palafrugell; situación de ruina inminente en la que se encontraba el edificio de referencia, que justifica que el Ayuntamiento hubiese prescindido de los trámites que lleva consigo el expediente contradictorio de ruina, al no admitir la urgencia del caso dilaciones que pudieran ocasionar perturbaciones graves a las personas y a los bienes, desalojo, que en el presente caso, amparaba las funciones de policía que los Ayuntamientos tienen encomendadas.

Quinto.- La desestimación de la impugnación de los Acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Gerona, que determinaron el justiprecio de las casas 3 y 5 de la calle del Mercado y 7 de la Virgen María, en Palafrugell, expropiadas por el Ayuntamiento de dicha localidad a D. Juan Ferrer Gallart, viene dada al no destruirse la presunción de legalidad y acierto de que gozan los Acuerdos de los Jurados Provinciales de Expropiación.

Sexto.- No es de apreciar temeridad o mala fe en las partes a efectos de hacer una especial condena en costas.

Parte Dispositiva

FALLO

Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación nº 1086/90 interpuesto en nombre y representación de D. Juan Ferrer Gallart contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el recurso nº 569/85 A, debemos revocar y revocamos dicha sentencia en cuanto no determinó la indemnización que, correspondía satisfacer a D. Juan Ferrer Gallart, por parte del Ayuntamiento de Palafrugell, al ser responsable de la lesión patrimonial sufrida por el Sr. Ferrer Gallart, al derruirse un inmueble de su

propiedad a consecuencia de obras ordenadas realizar por el Ayuntamiento de Palafrugell, indemnización que fijamos en diez millones quinientas sesenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesetas (10.563,683 ptas.), cantidad que condenamos al Ayuntamiento de Palafrugell satisfaga al Sr.Ferrer Gallart, confirmando los demás pronunciamientos de la sentencia apelada. Todo ello sin que proceda hacer una especial condena en costas.